



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 555

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00626-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 23 MAY 2018**ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra a folios 314-320 del expediente, el Dr. EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por EL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a folios 314-320 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C. G.P.<sup>1</sup>, se admitirá la renuncia del poder que presentó el citado profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

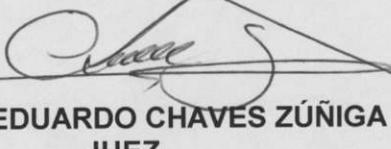
Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- ACÉPTASE** la renuncia del poder que hace el Dr. EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.042.211 de Candelaria Valle y T. P. No. 156.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, parte demandada.

**2.- DE CONFORMIDAD** con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: "La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales..", se COMUNICARÁ al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDANDO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00626-00  
WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ  
MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO  
NULIDAD SIMPLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



52



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.No. 263

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23 MAY 2018

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en donde la abogada designada como curador ad-litem de la parte demandada se excusa para la posesión del cargo, se aceptará la justificación alegada y en consecuencia, se nombrará a otro profesional del derecho.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que reza: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Así las cosas se designará al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO quien podrá se ubicado en esta ciudad en la Calle 13 No. 3-37 Pasaje Calle Real Plaza Caycedo Teléfono 8830636-8880649 y celular 3187072509, a quien se le comunicará su nombramiento, con las advertencias previstas en el citado artículo para el ejercicio del cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la excusa presentada por la curadora anteriormente designada y desglosar del expediente su historia clínica.

**SEGUNDO:** DESIGNESE como curador ad-litem de LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO quien podrá se ubicado en esta ciudad en la Calle 13 No. 3-37 Pasaje Calle Real Plaza Caycedo Teléfono 8830636-8880649 y celular 3187072509. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** COMUNICAR el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 24/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaría





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 264

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00284-00  
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN NICOLAS ESE VERSALLES  
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Vista la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta por ser la primera en llegar, advirtiendo que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante confiere su representación judicial a un profesional del derecho, en los términos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Así mismo, conforme al artículo 76 de la misma codificación se tendrá por revocado el mandato a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

- TENER** en cuenta la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por ser la primera en llegar, advirtiendo que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares. Líbrese oficio.
- RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado LEONARDO MEDINA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.059 y Tarjeta Profesional 113.340 del C.S.J, conforme al memorial obrante a folio 65 del cuaderno principal. En consecuencia tener por revocado el mandato a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>068</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24/05/18</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria</p>
--



PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-0035-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

9



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0035-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

En vista que se dispuso la vinculación de la AFP PORVENIR y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP como litisconsortes necesarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la AFP PORVENIR y a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de la Resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015 mediante la cual reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada. Para tal efecto, se anexará copia del escrito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-0035-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 068 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-0035-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

30



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 556

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0035-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 MAY 2018.

Sería del caso que este despacho se pronunciara sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin embargo se observa que esta parte procesal en sus pretensiones solicitó a título de restablecimiento del derecho que se declare la nulidad la nulidad de la resolución que liquidó la pensión de vejez a favor de las señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, en la medida que se realizó una liquidación incorrecta, por lo que no se tuvo en cuenta que era compartida.

En vista de lo anterior se efectuó una revisión del expediente administrativo donde se pudo constatar que la compatibilidad de dicha pensión se realizó con LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Por otro lado se observa que esta parte procesal en sus pretensiones solicitó a se vincule a la AFP PORVENIR.

Con ese supuesto se estima que es necesario dar aplicación al artículo 61 del C.G.P., que expresa:

*"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

Así las cosas se ordenará vincular a la AFP PORVENIR y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de las entidades en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0035-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

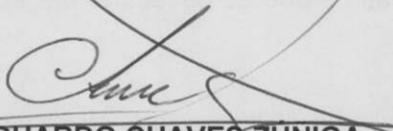
**PRIMERO.- VINCULAR** a la AFP PORVENIR y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en calidad de litisconsorte necesario.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la AFP PORVENIR y a con LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la AFP PORVENIR y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**QUINTO.- CORRER** traslado de la demanda a la AFP PORVENIR y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>068</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>24/05/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 265

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0051-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23 MAY 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante escrito allegado a este despacho, el demandado otorga su representación judicial a un profesional del derecho para que actúe y ejerza su defensa, dentro del presente trámite.

En virtud del escrito presentado por la ejecutada y de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Así mismo se advierte que el artículo 91 del mismo estatuto establece *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

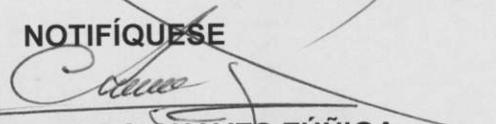
Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA, del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de marzo de 2018, para lo cual se tendrá como tal, el día de notificación del presente proveído, advirtiendo que podrá retirar las copias del traslado en los tres días siguientes, y vencidos los cuales, empezará a correr el término indicado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, consonante con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al demandado en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 24/04/18 a las 8 a.m.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 558

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0051-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23 MAY 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de **HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **HECTOR ANDRES ROMERO ESTRADA**, solicitando la nulidad de la Resolución GNR 143007 del 16 de mayo de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la que se reconoció una pensión de invalidez al demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Fundamento de pretensión lo constituye el que la prestación concedida no estuvo conforme a derecho porque al momento de la estructuración de su invalidez, esto es, el 1 de junio de 2011 el demandado no se encontraba afiliado a COLPENSIONES sino a la AFP Porvenir, sin embargo se trasladó del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida el 1 de diciembre de 2014, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada inicialmente mediante Resolución GNR 397777 del 10 de diciembre de 2015 y Resolución GNR 55234 del 22 de febrero de 2016 contra la que se presentó recurso de apelación y que fue resuelto a través del acto administrativo que ahora se demanda que otorgó el derecho económico.

Bajo ese contexto la prestación se generó sin el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 porque sólo hasta el 20 de octubre de 2014 se efectuó el traslado entre regímenes, amén de que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Con esos argumentos, en escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución GNR 143007 del 16 de mayo de 2016.

TRÁMITE

Mediante auto 438 del 24 de abril de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la actora y a la AFP PORVENIR a quien se vinculó como litisconsorte necesario.

Dispuesta la notificación personal, el señor HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA mediante apoderado judicial se opuso a su decreto bajo la consideración de que cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que no existe fundamento legal para su suspensión, además, de acceder a la medida pretendida se estarían violando sus derechos fundamentales por tratarse de una persona con especial protección constitucional ya que su pérdida de capacidad laboral es del 71% y sus necesidades básicas son sufragadas con la prestación económica.

Por su parte, AFP PORVENIR hizo unas argumentaciones similares, adicionando que COLPENSIONES no puede trasladar la responsabilidad de sus actos equívocos a sus afiliados, amén de que nunca vinculó a esa administradora en el proceso de pérdida de capacidad laboral del demandado y el dictamen realizado no cumplió con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 952 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012 que disciplina que este debe llevarse a cabo para los afiliados del RAIS con las compañías de seguros, de modo que no le es oponible.

Agregó que no es procedente el reconocimiento de una prestación a su cargo, no sin antes efectuar el estudio tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos legales y para lo cual es menester llamar en garantía a las aseguradoras con las que se contrató el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, pues dichas entidades estarían en la obligación de pagar la suma adicional necesaria con la que se financiaría la pensión del demandado.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 143007 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez al señor HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).*

*“Art. 231.- (...).*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

*La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

<sup>1</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*

*Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:*

*Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.*

*Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones– en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase– hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución GNR 143007 del 16 de mayo de 2016 en la vulneración de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993 Y Ley 860 de 2003 pues la ilegalidad del acto acusado se configura en el indebido reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez al demandado, teniendo en cuenta que no cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma para su concesión, más esta le fue otorgada de manera equivocada.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de invalidez del señor HECTOR ANDRES ROMERO ESTRADA por la ausencia de los requisitos que exige la normatividad para su otorgamiento, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución GNR 52234 del 22 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió negativamente el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el demandando. En esa oportunidad la Administradora Colombiana de Pensiones, dijo: “...revisada la documentación obrante dentro del expediente y la historia laboral actualizada del asegurado se encontró, que el(la) asegurado(a) presentó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad según certificados de la historia laboral el traslado aprobado al ISS-Hoy Colpensiones fue el 1 de julio de 2012, así mismo verificado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se determinó que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica del asegurado, es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde a la A.F.P. PORVENIR

*Que la circular externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6 literal a): Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el subnumeral 6.1 (...).*

*Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se concluye que la entidad encargada de resolver la solicitud elevada es la A.F.P. PORVENIR, teniendo en cuenta que el afiliado se trasladó a Colpensiones el 01 de diciembre de 2014, fecha posterior a la de la*

40

*estructuración de la pérdida de capacidad labora del afiliado que fue el 1 de junio de 2011, por lo anterior se establece que la entidad competente para decidir la prestación solicitada es la A.F.P. PORVENIR”.*

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el afectado, siendo resuelta mediante resolución GNR 52234 del 22 de febrero de 2016 bajo la siguiente consideración *“en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.*

*Que verificado el expediente administrativo, mediante radicado No. 2015\_8127760 se encuentra certificación expedida por COOVEMA EPS del día 27 de mayo de 2015, mediante la cual se establece que hasta el día 4 de mayo de 2015 se pagaron incapacidades a favor del señor **ROMERO ESTRADA HECTOR ANDRES**, identificado(a) con CC No. 94,429,924, razón por la cual se verificaron las bases de datos de la entidad encontrando que no hay registro de incapacidades reconocidas ni pagadas por Colpensiones con posterioridad a los primeros 180 días, razón por la cual se reconocerá la prestación a partir del día siguiente del pago de la última incapacidad, es decir a partir del **5 de mayo de 2015”.***

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Porvenir se encuentra aliviada de asumir la contingencia del demandado por ocasión de su pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, la fecha de estructuración de la invalidez y su calificación, sus cotizaciones al sistema general de pensiones, el momento a partir del cual perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso.

Además no puede perderse de vista que COLPENSIONES tuvo a su alcance los hechos de los que se duele como soporte de su petición de suspensión provisional del acto de reconocimiento porque conoció que el señor HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA se trasladó de régimen, verificó sus aportes así como la fecha de estructuración de su invalidez, por lo que no resulta admisible que ahora, cuando en su oportunidad pudo evaluar tales circunstancias, se excuse en su propia incuria para liberarse mediante cautela del pago de la mesada.

Tampoco la medida responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en tanto que el señor HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA presenta una incapacidad laboral del 70% lo que hace suponer que sus necesidades son suplidas con la prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, no así para COLPENSIONES porque el monto de la mesada no es de gran significación económica que genere un desbalance importante para el sostenimiento del sistema y porque de salir adelante en sus pretensiones podría adelantar las gestiones interadministrativas para la devolución de lo pagado ante la entidad que eventualmente estaría llamada a financiarla.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

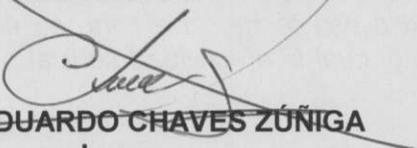
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución GNR 143007 del 16 de mayo de 2016 pretendida por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/05/18 a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 559

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00121-00  
**DEMANDANTES:** RODRIGO POSADA CASAS FRANCO  
**DEMANDADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

23 MAY 2018

Santiago de Cali. \_\_\_\_\_

**ASUNTO:**

Correspondió por reparto el medio de control ejercicio por el señor RODRIGO POSADA CASASFRANCO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se declare la nulidad del comparendo por infracción de tránsito No. 76001000000012585616 del 4 de mayo de 2017 que se le impuso al demandante, sin embargo, realizado el estudio preliminar se concluye que debe ser rechazado de plano por las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a la teoría de los móviles y finalidades la procedencia de los medios de control contenciosos administrativos no depende en principio de la naturaleza o contenido del acto impugnado sino a los móviles y finalidades señalados en la Ley para cada uno de ellos.

De esta manera, el recorrido evolutivo de la teoría significó sostener que la acción de nulidad, concebida para amparar el orden jurídico en abstracto, es también procedente para restablecer un derecho en particular, siempre y cuando *"la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación"*<sup>1</sup>. Igualmente, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho será el oportuno cuando medie un interés particular referido a reparar un derecho subjetivo lesionado por la Administración.

Esta teoría se vino a positivizar en el artículo 137 y 138 del CPACA que de manera excepcional establecen la posibilidad de que se pueda ejercer el medio de control de nulidad simple frente a un acto administrativo de carácter particular, del mismo modo en que un acto administrativo de carácter general podrá ser objeto de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los especiales términos fijados en la ley.

En efecto, frente a la acción de nulidad precisa en su parte final el artículo 137 que:

<sup>1</sup> Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

*“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

La aplicación sustantiva de la teoría le permite al juez determinar y adecuar el medio de control conforme al fin último pretendido en la demanda, así la parte actora sostenga que ese no es su propósito.

Para el caso, el actor demanda por la vía de la simple nulidad la ilegalidad del comparendo No. 76001000000012585616 del 4 de mayo de 2017 que se le impuso por infringir las normas de tránsito, concretamente por conducir un vehículo automotor en estado de alicoramiento, pero a pesar de que no pretende el restablecimiento de un derecho, la decisión implicaría un resarcimiento automático, es decir, la exoneración de la sanción en su contra y por tanto, el medio de control no sería el escogido sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ese el orden de las cosas, emerge que el medio de control se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad pues la orden de comparendo se le impuso al demandante el 4 de mayo de 2017 en tanto la demanda se promovió el 18 de mayo de este año, superando con creces el término de cuatro meses para su formulación.

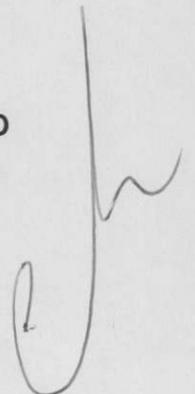
Además, sumando razones el acto demandado no es demandable ante esta jurisdicción porque de acuerdo con el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, un comparendo es una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*, a partir del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito y que culmina con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida, procedimiento éste que no se adelanta por parte del agente de tránsito, sino por las autoridades, se trata entonces de una notificación al infractor y que da apertura a la actividad administrativa.

Luego, es esta decisión la que es susceptible de control judicial, en tanto el comparendo es un acto de trámite que constituye un medio de prueba referido al inicio de la actuación sancionatoria y por tanto no puede enjuiciarse a través de los medios de control, pues conocido es que estos se limitan a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa y generan efectos jurídicos, lo cual no sucede en este evento.

En consecuencia, el juzgado conforme al artículo 169 del CPACA,

#### **RESUELVE**

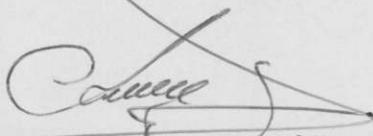
**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **RODRIGO POSADA CASASFRANCO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.



2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería a ARMANDO ESCOBAR POTES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.764 y la TP No. 280.059 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 008, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/05/18  
de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



